

indicado por la USEPA, en la nueva modelización se empleará un valor de 0,5, obtenido redondeando a partir de las medias recopiladas para esta relación en las estaciones de Basauri, Durango y Sondika.

En cuanto al efecto de las turbulencias creadas por edificios en la determinación de la chimenea, se ha estudiado un área de 1500 por 1500 metros alrededor de la planta, modelizada con receptores situados a distancias de 100 metros. Se consideraron diversas alturas de chimenea, observándose que la óptima era la de 60 metros, para la cual el aumento de la concentración media anual de NO₂ alrededor de la planta estará por debajo de las variaciones naturales.

Una vez realizada la modelización con los datos de emisión de NO₂ de 50 mg/Nm³ y los datos atmosféricos del Gobierno Vasco, se obtienen los siguientes resultados máximos para la inmisión, considerando una altura de chimenea de 60 metros:

Máximo de las medias horarias: 127,6.

Máximo percentil 98: 68,7.

Máximo de las medias anuales: 4,3.

Máximo percentil 99.8: 124,7.

A la vista de estos resultados, el estudio concluye que el efecto de la planta sobre las poblaciones es mínimo, y que no será distinguible respecto del fondo en las mismas.

Asimismo, se comparan los resultados obtenidos a partir de los datos del Gobierno Vasco con los obtenidos utilizando los del Instituto Nacional de Meteorología, considerando también una altura de chimenea de 60 metros, concluyéndose que los primeros son representativos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

6677 *RESOLUCIÓN de 19 de marzo de 2001, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se autoriza definitivamente a «Hidrocarbónico Energía, S.A.U.», a ejercer la actividad de comercialización, y se procede a su inscripción definitiva en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.*

Visto el escrito presentado por «Hidrocarbónico Energía, S.A.U.», de fecha 14 de febrero de 2001, por el que solicita la autorización para ejercer la actividad de comercialización, así como la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, en la sección correspondiente,

Vistos los artículos 44.2 y 45.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico,

Considerando lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, así como en la Sección Segunda, del Capítulo III, del Título VIII, de dicho Real Decreto;

Considerando que «Hidrocarbónico Energía, S.A.U.» figuraba inscrita provisionalmente en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores cualificados, según consta en la Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 1 de abril de 1998;

Resultando que la disposición transitoria novena del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que «Las empresas comercializadoras que de forma provisional hayan sido autorizadas e inscritas en el Registro de empresas comercializadoras del Ministerio de Economía dispondrán de un plazo de tres meses para presentar la solicitud de autorización de su actividad y de inscripción definitiva en el Registro»;

Considerando que «Hidrocarbónico Energía, S.A.U.» ha presentado como documentos acreditativos de su pretensión el certificado acreditativo de su adhesión a las reglas y condiciones de funcionamiento del mercado de producción de energía eléctrica, suscribiendo el correspondiente Contrato de Adhesión, emitido por la sociedad «Compañía Operadora del Mercado Español de Electricidad, Sociedad Anónima», en cumplimiento de lo previsto en el artículo 190 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre,

La Dirección General de Política Energética y Minas resuelve:

Proceder a la autorización definitiva de la empresa «Hidrocarbónico Energía, S.A.U.» con domicilio social en Oviedo, plaza de la Gesta, número 2, para el desarrollo de la actividad de comercialización, así como a la inscripción definitiva en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, con el número de identificación R2-004.

A partir de la recepción de la presente Resolución «Hidrocarbónico Energía, S.A.U.» estará obligada a la remisión de la información a que se refiere el artículo 192 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, procediéndose en caso contrario a la baja en la inscripción efectuada.

Si en el plazo de un año contado desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución, «Hidrocarbónico Energía, S.A.U.» no hubiera hecho uso efectivo y real de la autorización para comercializar energía eléctrica, o si dicho uso se suspendiera durante un plazo ininterrumpido de un año, se declarará la caducidad de la autorización, previa instrucción del correspondiente procedimiento, tal y como dispone el artículo 74 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 19 de marzo de 2001.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

«Hidrocarbónico Energía, S.A.U.»

6678 *RESOLUCIÓN de 19 de marzo de 2001, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se autoriza definitivamente a «Unión Fenosa Generación, Sociedad Anónima», a ejercer la actividad de comercialización, y se procede a su inscripción definitiva en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.*

Visto el escrito presentado por «Unión Fenosa Generación, Sociedad Anónima», de fecha 27 de febrero de 2001, por el que solicita la autorización para ejercer la actividad de comercialización, así como la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, en la sección correspondiente,

Vistos los artículos 44.2 y 45.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico,

Considerando lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, así como en la Sección Segunda, del Capítulo III, del Título VIII, de dicho Real Decreto;

Considerando que «Unión Fenosa Generación, Sociedad Anónima», estaba de forma provisional autorizada para ejercer la actividad de comercialización e inscrita provisionalmente en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores cualificados, según consta en la Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 12 de julio de 1999;

Resultando que la disposición transitoria novena del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que «Las empresas comercializadoras que de forma provisional hayan sido autorizadas e inscritas en el Registro de empresas comercializadoras del Ministerio de Economía dispondrán de un plazo de tres meses para presentar la solicitud de autorización de su actividad y de inscripción definitiva en el Registro»;

Considerando que «Unión Fenosa Generación, Sociedad Anónima», ha presentado como documentos acreditativos de su pretensión el certificado acreditativo de su adhesión a las reglas y condiciones de funcionamiento y liquidación del mercado de producción de energía eléctrica, suscribiendo el correspondiente Contrato de Adhesión, emitido por la sociedad «Compañía Operadora del Mercado Español de Electricidad, Sociedad Anónima», en cumplimiento de lo previsto en el artículo 190 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre,

La Dirección General de Política Energética y Minas resuelve: